

El precio aludel

+

Pago en trigo *de*

Año 1801

J 1314/34

Dⁿ Domingo Hernandez Cuxirano ti-
tular de Almacén Dice que fue con-
ducido con el pacto de haberle a pagar
el vecino en trigo, o dinero al precio q.
señalare el Ayuntamiento que este ha señalado:
ta fanega de trigo a 92 y medio = La mística
a 72. p^{ta} = el ordio a 91 = La Abona a 79. pre-
cio muy altos, y los granos de peor calidad
a la paga de conductor, deviendo ser al
precio medio del Almud de Huesca des-
de mitad de setecientos hasta fines de el = sup.
(lease)



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL OCHOCIE-
NTOS Y VNO.

En Del Nombre Ameno. Sea a todos man-
fiesto, que yo Domingo Hernandez Cuyano
vezino de la Villa de Almudena de vino a ver
los demas Procuradores por mi antes de ahora
nombrados, nuevamente de mi buen gra-
do y cierta ciencia constituido y nombrado
en Procuradores mio legitimo a Don Pedro
Notario Guillen, Don Mariano Ascensio,
Don Yámero de la Higuera y Don Antonio de
parado que lo son del Numero de la Real
Aud. de Fragon, para que juntos y cada
uno de por si, puedan intervenir e in-
tervenzan en todos y cada uno de los
pleitos y Causas Civiles y Criminales
y asi demandando como defendiendo
comparezcan ante qualquiera Señores
Jueces Ordinarios y Tribunales de su
Mag. Eclesiasticos o Seculares y
pueden y han de hacer dar pedimen-
tos allegatos y demandas con labo-
res y Citaciones necesarias podan
Precauciones Aprehensiones Ymben.

taros Embargos, desembargos, prisiones
Soluciones de otras causas y remates de bie-
nes ganados, obtengan Decretos de aprehen-
sion y Provisiones, haciendo los notifica-
dos a quien sea necesario y enpuerwafue-
ra de ella, presenten testigos testificando
estas informaciones y papeles hagan
estas por ante terminos testificando y
procuraciones renunciando aquellas
digan autos y sentencias irrevocables
y definitivas, concurran lo facien-
do y solo concurran apelando o supliquen
pues en anima mia Los Licitos ju-
ramientos q^e para Liquidacion de la
Verdad y de la Justicia conbenzan ha-
zer finalmente hagan todas las di-
ligencias judiciales y extrajudiciales q^e
en el negocio curso de los pleitos puedan
hacerse, pues para todo ello como de
mas antes como y dependiente de el
pues me podere cumplir y bastante co-
mo endro conquisier y necesario
sin limitacion alguna con facultad
y papeles de qual puedan substituir
en una o mas personas uocadas

y de nuevo nombran otras en sus lugares
y prometo tenerlo todo por firme y valido
y no uocarlo en tiempo, ni manera al-
guna, yo la obsequio que hago de mi
personas todos mi bienes muebles y dineros
haciendo y por hacer. Hecho fue lo so-
brado en la Ciudad de Lagorza a Veinte
y quatro dias del mes de setiembre del
ano contado del Nacimiento de Nro S^r
Jesu Christo mil ochocientos y uno sien-
do presentes por testigos Dⁿ Gonzalo Ara-
vo y Pedro Dominguez, residentes en dha Ciu-
dad de Lagorza

 Yo no de mi Manuel Melendez Es-
criba del Rey Nro S^r por todos sus domi-
nios y del Colegio de San Juan Evangelista
de la Ciudad de Lagorza domiciliado
en ella q^e solo sobrado presente fue
et Correo



**SELLO QVARTO, QVAREIN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Como por
 Pero Nolasco Guillen en nra de R. Domingo Hernan-
 dez Causano titular de la Villa de Almudébar, man-
 do de su Mage. p. presente ante P. C. paxerco, y
 por el recurso q. mar haya regan en dho Digo.
 que a mi p. se le recondujo p. a servir la conducta
 de Almudébar en el Sr. Juan de Turió del año
 mil ochocientos, siendo luto, debiendo pagar p.
 cada persona de 2. p. y la Veintena se reserbo
 q. los p. pagaran en grano a los precios que
 fixara el Ay. to. Mi p. considera, q. seg. el cap. 8.º
 de la R. Cedula de veinte y dos de Julio de mil set.
 ochenta y nueve, no tubo facultad de la Veintena
 p. atribuir al Ay. to. las de fixar precio a los granos
 y aunq. los p. tubieran libertad p. a pagar en
 dinero, o grano, siendo en esta especie de calidad
 debian ver los del Almudébar inmediato a la
 Poblacion, q. lo es el de la Ciudad de Huera, y en
 tal caso, el medio precio a q. comiere de de mitad
 de set. a finer de el, conforme al cap. 8.º de la
 R. Cedula de veinte y quatro de Julio de mil set.
 sesenta y cinco, pero sin embargo de estar fun-
 dament^{or} tan solido, ha fixado los precios el Ay. to. en

el trigo á setenta y ven ^{ta} r^s. p.^a el cahiz que
sale á nueve r^s. y medio la fanega; mixtura
el cahiz á cinc^{ta} y veir r^s. q.^e es p.^a fanega
á siete r^s; vides el cahiz á treinta y viere
r^s. q.^e corresponde p.^a fanega á nueve
vuellos y quatro la fanega, y la libena á
veinte y siete r^s. el cahiz, q.^e es á muy cer-
ca de siete vuello la fanega, siendo de adber-
tin, q.^e los Proferores no solo vientes el pen-
juicio en fixar precio tan alto q.^e su votacion
es de precior alim.^{tos} sino q.^e les satisfacen
con lo peor, en tanto grado q.^e si cobran qua-
renta cahizes de trigo r^ste la gantor se pon-
galo, se reduce á una 3.^a p.^a menor, y nun-
ca de la bondad correspond^{ta}, y aun se ven pre-
ciados á reducirlo á vir^{ta} p.^a sus urgencias;
y r^ste los detrim^{tos} referidos, tienen q.^e pagar
con los granos, conducirlos á su expenrar
quendarlos un real ó por menor p.^a fanega
segⁿ los añ. y sus circunt.^{tas}. Como pareciera
estar en el caso de acordar la Provid.^a may
executiva en obervancia del ar.^{to} Cedula, y
beneficio de los Proferores cortando de raíz
el abuso en los pagos de las conducciones precios
alim.^{tos} de los mirmos, y sus familias, y q.^e el
Ay.^{to} no fije precios como aparece del lra.

veano cobratorio entregado á mi ^{te} p. q. p. presento
authorizado con la firma de su secret.^o

A. N. C. sup. tenga p. presentado el Poder y Libro
cobratorio con este recurso, y admitiendolo en
la forma q. mas haya lugar ve viva relaxan
q. el Ay. de Almudébar no ha podido fixar
precio a los granos, y q. caso de guerra su
P. satisfacen en esto a mi p. sea al medio
precio q. han cobrado en el Almudi de Hues-
ca desde otra parte set. hasta fines del Mes, re-
basando los Porter, y siendo los granos limpios, re-
cividos, y de la mayor bondad a satisfaccion de
mi p. le satisfagan en dinero, con el que
pueda hacer los acopios necesarios p. el mismo y
subsist. de su Familia: Si quiere V. C. en razon
de todo reexamine lo q. certifique, correspond. y
proceda en su t. q. pido y p. ello &c

J. Mariano de Ayala

Pedro Pablo Guillen



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y VNO.

Año 887
S. S.
Regente
cuxallen
Brito.
Regaler
Pinuela

Alte
Taraggy Sep 6. y quatro de 1801, Adu. Genl.

El Ayuntamiento de la villa de Al-
mudebar infórme dentro de seis di-
as lo que se le ofreciere sobre el Con-
tenido de este Recurso, haciendo com-
tar al mismo tiempo el precio, que
llevar los granos en el Almudí de
la Ciudad de Huerca, Cava de del Parti-
do: Quedando pare a la vista del Fiscal
de S. M.

[Signature]

non

Dice en 25 de octo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y VNO.

Núm. 1º

Dorenzo Telorana Ynf.º recano de la villa de Almadén. Deymo de
Aragón y partido de la Ciudad de Huerca, y por authoridad
R.º pp.º C.º de S. M. y del Ayuntamiento y Jurgado de dha. villa.

Certifico, doy fee, y verdadme Testim.º a los V.ºs. q. el pre-
sente viene, como en la C.º de Cap.º y Contrata de
Domingo Hernandez Alu.º. Arizjano Conducido en esta
villa con el Ayuntamiento de la misma, q.º se hizo y otor-
gó en ella, vajo el veinte y seis de Septiembre del Año, pa-
rado de mil setecientos noventa y siete, y para en mi
Recurso, o.º. Procolo, entre otros Pactor, hay y se hallan
lor de el tenor siguiente = Item en pacto, que para la co-
branza de dha. Condución devesa precisamente el dho. Domini-
go Hernandez admitir a los vecinor en pago de ella los Gra-
nos menca de ver y de recibo que le dieren a aquellos pre-
cios justos, y equitativos que el Ayuntamiento estimare por
justos y convenientes y se le anotaren de su orden, por el
Secretario de Ayuntamiento anualmente en su Cedula de
Cobrar al tiempo de expedirlas igualmente que
a los demás Proferores = Item en pacto que no pueda
Reindirve esta Contrata, u.º. Obligacion sino es por defecto
del Cumplim.º de los Pactor en ella estipulados, o.º. por efecto
de arrendar el Conducido a mayor Condución, avisando en
tal Caso, primero a la villa para que esta providencie lo
conveniente a su servicio, y que en tal Caso, devesa avisarla
anta tanto que la villa tenga hecha, y admitida su nueva

Cap.º 1º

Cap.º 2º

Conduccion. Como todo asi resulta & esta. Ena. a
q. me asiere; Y porq. asi ante dond Comben-
ga a Instancia y Requirimto de la S. M. de h. y un-
tante actual de esta villa, hago y doy el pre-
sente q. signo y fimo como acostumbrado en ella
a primero dia del mes de Octubre del Año de
mil ochocientos y uno

En Testimonio de verdad

Lorenzo Tolosa no. 11



Quarta matancola.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y VNO.

Francisco Xavier Luanga Cero el primero de por todo sin domi-
nig. Puro de la Ciudad de Nueva Mexico de Matancola, de.

Certifico y doy fe que el precio a q. se han vendido lo
q. xangen en el Almuadi de esta Ciudad en todo el mes
de setiembre proximo pasado, han sido los precios q. sig-
uen: El trigo a nueve reales, a nueve y medio, y diez la fanega;
La cebada, a trece y seis, treinta y siete, y treinta y
ocho p. el caiz: La cebada, a veinte p. veinte y medio y vie-
te p. diez y ocho p. la fanega; La cebada, a veinte y
viete, veinte y ocho, treinta y treinta y dos p. el caiz: Cuyo
precio son los mayores a q. se han vendido los granos en
el referido mes; como asi resulta del libro de precio
q. tiene el Almuadino Francisco Alfaro en su poder,
alg. me remito. Y porq. consta, a requerimto de Benito
Aro Indio Procurador de la Villa de Almuadi-
va, q. el presente q. signo ximo en la presente
Ciudad de Nueva, a los diez dias del mes de Octubre de
mil ochocientos y uno.

En Testimonio de verdad

S.A.

Francisco Xavier Luanga

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y VNO.



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y VNO.

LX^{mo} Vor.

Por abajo firmados, Componentes el Ayuntamiento de la Villa de Almudévar
en el Reyno de Aragon y partido de la Ciudad de Huesca, en cumplimiento
de lo mandado por los S.^{os} del R.^o Acuerdo de este Reyno en Auto de
veinte y cuatro de Septiembre proximo, inserto en R.^o Provision
de los mismos S.^{os} de veinte y cinco del mismo, ganada a instancia
de Domingo Hernandez M.^o Cruzano Conducido en esta
Villa, sobre pretenden habervela hecho agravio en los jurtos, y
equitativos precios q.^e se le han puesto a los Granos q.^e precia-
mente debe admitir a los vecinos en pago de su Conduccion Cu-
ya R.^o Provision se le ha hecho saber en el veinte y siete, cum-
pliendo exactamente con lo mandado en dho. Auto, e informando
como se le ha mandado, Dices: Que es incierto de q.^e la Junta de vien-
tena de esta Villa al tiempo de la Conduccion de dho. Her-
nandez se kneware q.^e los vecinos pagaban en grano a los pre-
cios q.^e fixava el Ayuntamiento como dho. Hernandez sienta en
su Reclamo; Y solo es cierto que siendo esta Villa toda de ab-
bradores q.^e preciamte no tienen conq.^e satisfacen sus deudas
con otra Cosa q.^e, con los pocos Granos q.^e les produce la tierra
misera y de secano, como es notorio; de mas de treinta y tres,
o cuarenta antes a esta parte, siempre y continuamente a ex-
puesto al publico sus Conduccioner al din.^o Con la precisa con-
dicion de q.^e los Conducidos les hubieran de admitir a los vecinos
en pago de sus Conduccioner los Granos menudados y de Re-
vo q.^e les dienen a aquellos precios jurtos, y equitativos q.^e el
Ayuntamiento estimare por jurtos y convenientes, Regulado
en Consideracion a esto, las Conduccioner de dho. Conducidos
a unas sumas Considerables y suficientes segun el Num.^o de Pen-
sonar Contribuyentes por esta a Caberaje: Que en este concep-
to, al tiempo de Conducir, a este Conducido, y antes de hacer
su Contrata, se le entendi de ello como a los demas, y admitiendola

Handwritten signatures and marks, including a large 'A' and 'B'.

con accion de Gracias, no halli ningun Xpoco, como lo de
mar Conducidos, y otorgó su Carta pp. Ca. de Contrata con
el Ayuntamiento en quien se hallavan Xpocidos las supli-
ter facultades para ello de la Junta de Veintena, entre
otros pauto con los dos especificar q. Xpocidos del Termino
de ellos bajo el Num. 1.º q. acompaña a este Informe
que bajo la oblig.º Contrata por Dho. Hernandez en el
primer Capl.º q. contiene Dho. Termino para proceder a
la Justificacion y equidad correspondiente, a mitad de
mer de Dho. i.º, poco antes, Comisionó el Ayuntamiento a D.
Jph. Sanchez y Jm.º Reg.º primero y sea individuo para q.
parando a la Ciudad de Huera, se informara de los
precios q. llevaban en el Almudi de Dha. Ciudad los tra-
nos en Dho. tiempo, y habiendose averiguado por Dho. In-
forme, q. en Dho. tiempo paravan los tramos en Dho. Al-
mudi a nueve R. a nueve y diez, y a diez R. la fanega
del trigo, A treinta y seis R., treinta y siete, y treinta y
ocho el Caiz del Oudio, A siete R. siete y ocho, y siete y
medio la fanega de Mirtuna, Ya veinte y siete R., veinte
y ocho, treinta, y treinta y dos el Caiz de la Levada, pro-
cediendo con toda equidad y justifon, con arreglo a lo con-
tenido en el primer Capl.º de Dho. Termino los Informan-
ter con asistencia del Cavañero de esta Villa (que lo
mo Cavañero de la Capl.º Cel.º es uno de los mayores acredi-
tados del Pueblo por sus muchos Censos, fundaciones, y
entierros) Xpocieron poner el tramo para la cobran-
za de los Conducidos en el trigo y Oudio al medio
precio q. Xpocidos de Dho. Informe, Y en la Mirtuna
y Levada al mar infimo, para q. se sea con equidad
equidad y justifon, proceden los Informantes en virtud
de hallaren obligados a ello por la Xpocida Contrata,
Ya mayor abundante cumpliendo con lo que por Dho. R.
Acuerdo se les manda, pueren igualmente el termin.º pp.
senalado con el Num. 2.º q. acredita los mismos identicos
precios hasta de puerente, q. Xpocidos del Informe de
Dho. Reg.º Comisionado: Que de no cumplir por su parte

Dho. Conducido Hernandez con el contenido del Capl.º primero
del Termino Num. 1.º se verian los Informantes en la puericion
de Xpocida Dha. Contrata con arreglo a lo contenido en el
Capl.º 2.º del mismo Termino, por no cumplir el Conducido
con la oblig.º Contrata en ella, Y la Junta de Veintena
en la de Xpocida, Xpocido de que esta ya Dha. Condura
levantada a lo sumo, puer igualada a la del Medico, a la q.
jamais habia llegado ninguno, fuera del antecesor, en su
ultimo truenio, y no haria entorcer. Fue en puerica de lo
justificado y equitativo de Dho. precios, el Xpocido Capl.º Cel.º
de esta Villa (con tal oblig.º) cobra los tramos a los mismos
precios, y ningun otro de los Conducidos q. son bastante y to-
dos tienen la misma oblig.º han acudido a molestar al
Tribunal, con semejante Xpoco, ni ahora, ni en tiempo al-
guno, todo lo cual no pueden dejar los Informantes de
exponerle a fin de q. Dho. Superior Tribunal, se pueda hallar
bien penetrado de la Justifon y equidad con q. se procede, con-
vidando las necesidades, y proporcionen, ari de los Conduci-
dos, como del Pueblo, Y en fee de ello firman los q. de Dho. Ay-
untamiento saben exariva, a excepcion de Dho. D. Jph. Sanchez Reg.
prim.º por hallarse gravemente enfermo, en la citada Villa
de Almud. a los tres dias del mes de Octubre del Año de mil
ochocientos y uno.

Franco Abellana Al. Jph.º, Jph.º, Jph.º Reg.

Manuel Arco p. Manuel Sanz Dip.º

Benito Arco Sindico



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y VNO.



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARA V
DIS, AÑO DE MIL OCHOCIE
TOS Y VNO.

D. J. de la Cruz
D. J. de la Cruz
D. J. de la Cruz
D. J. de la Cruz
D. J. de la Cruz

Rev. D.

J. de la Cruz

Sec. D. de la Cruz

Rev. D. de la Cruz

Vello. D. de la Cruz

Rev. D. de la Cruz

J. de la Cruz

Rev. D. de la Cruz

Vello. D. de la Cruz

In Com. D. de la Cruz
Rev. D. de la Cruz

No a Acuerdo
Vaborda

RIP
Laos. p. que los conen. en ella cumplan con
lo que se le mande a instancia de D. Domingo Her
nandez Canizares titular de la villa de Abundancia
Gov. no
Corregida

DN Carlos por la gracia de Dios
Rey de Castilla de León, de Aragón, de las
dos Sicilias de Navarra &c.

DN Jorge Juan de Guillelmi y otr.
Ordado Cavallero del orden militar
de S.ⁿ Xpago Teniente General delos
Reales Exercitos de S.ⁿ Ferrnando
y Capitan General del Exercito y Rei-
no de Aragón y Presidente de su R.^a
Aud.^a &c. a vos qualquier a nro
decreto, publico y Reales al, presencia
Mino de Aragón salud y gracia &c.
ved: Que ante los del nro Real Audi-
encia se dio cuenta de la Peticion que
sustenta y el del Chito en su razon pro-
veydo es como sigue = Como S.ⁿ D.ⁿ Juan
Nolasco Guillen, en nro de S.ⁿ Domingo
Alemanes Camarero titulado de la villa

de Almudébar usando de su Poder
que presento ante v.^a puerco y por
el recurso que nos haia lugar endio
dijo que a nro Parte o se le remonduo
para verbi la conduta de Almudébar
en el S.ⁿ Juan de S.ⁿ Juan de mil ochenta y
siendo pacto deberle pagar por cada
Persona de S.ⁿ D.ⁿ y la veintena de
reserbo que los vecinos pagaran en
grano alor precio que fixara el Ayun-
tamiento. En Parte considera que segun
el Capit.^{lo} dos de la R.^a Cedula de
veinte y dos de Julio de mil setec.^{ta}
ochenta y nueve no tubo facultad de
la veintena para atribuir al Ayunta-
miento la de fixar precio alor gra-
nos y aunque los vec.^{do} tubieran facul-
tad para pagar en dinero o grano
siendo en esta especie y cantidad de-
bian ser los del Almudi mas inmedia-
to ala Poblacion que lo es el de la

Ciudad de Otavaca y en tal caso
el medio precio a que corre de
mitad de Setiembre a fines de el confor-
me al fapite.º octavo de la R.ª Cedula
de veinte y quatro de Julio de mil se-
tecientos y cinco; pero sin embargo
de estos fundamentos tan sólidos ha
fixado los precios el Ayuntamiento
en el trigo a treinta y seis r.ª p.ª
el Caiz, que vale a nueve r.ª y medio
la fanega; mixtura el Caiz a arqueria
y seis r.ª que es por fanega a siete
r.ª, ordeo el Caiz a treinta y siete
r.ª que corresponde por fanega a nue-
be sueltos y quatro la fanega, y la
Avena a veinte y siete r.ª el Caiz que
es a muy cerca de siete sueltos la
fanega siendo de advertir que los
Properos no solo sienten el perjuicio
en pagar precio tan alto quando su so-
lacion es de precios algo menor sino

que les satisface con lo peor en
tanto grado que si cobran quarenta
Caiz. de trigo, o si los gatto es
porgerlo se reduce a una tercera par-
te menor y muera de la bondad con-
venida y aun se ven precisados a reducir-
lo a din.º p.ª sus raciones; y sobre lo
detrimento referido tienen que ro-
gar con los granos conducirlos a sus
expensas y venderlos en real o don
menor por fanega segun los años
y sus circunstancias, y como parece
estarse en el caso de acordar la Pro-
videncia mas executiva en observan-
cia de las R.ªs. Cedula, y beneficio
delos Properos, cortando de raíz el
abuso en los pagos de las annu.ªs pre-
ciosos alimentos de los mismos y sus fa-
milias y que el Ayuntamiento no pague
precio como aparece del Cuaderno co-
//

bratorio entregado á mi Parte q.
presento autorizado con la firma
del m. Secretario = A. de. sup. tenga
por presentado el Poder y Libro co;
bratorio con este Recurso y admitien-
dolo en la forma que mas haia lugar
se sirva declarar q. el Ayuntamiento
de Alameda no ha podido pagar pre-
cio á los granos, y que caso de que en
sus vec. satisficiera en ellos á mi Parte
sea al medio precio que han corrido
en el Almudi de Huera de
nuestra Señora de Setiembre hasta
finis del mes rebaxando los portes,
y viendo los granos limpios recibidos
y de la mayor bondad á satisfaccion
de mi Parte ó le satisfagan en din.
con el que podria hacer los acopios
necesarios p.^a el mismo y subvencian

##

Alto

Es ya
se le
neg.
mialle
Bxoto
negale
Pmela

de familia; siquiere ve en ra:
con de todo determine lo que esti-
ne correspond. y proceda en Just.
que pido pp. ello 4.^a de mayo
de stipula = Pedro e. Solano Miller =
Barag.^a y Setiembre veinte y quatro
de mil ochoc. y uno A. de. Sen.
El Ayuntamiento de la villa de Al-
ameda informe dentro de Setiembre
lo que se le ofreciere, sobre el conte-
nido de este Recurso, haciendo con-
tar al mismo tiempo, el precio
que lleban los granos en el Almudi
de la finca de Huera Cabeza
del Partido; Y venido pare á la vista
del Chifal de S. C. N. = Pita rubricado:
I.^a de execucion y cumplimiento se
acorde expedir esta n. r. carta p. l.
Prov. n. p.^a de. al principio nombra;
dos á quienes se dirige; Por la qual

##

o mandamos que siendo presentada
y con ella requesta notifiq[ue] el Auto
delos del nro. A. l. Acu.^{do} arriba inserto
al Ayuntamiento de la villa de Atlix de
baxi; y que en su consecuencia observe
graxa, acatada, y exerceite en todo y p.^{te}
todo lo que en dicho Auto se manda,
Y todas notifiac.^{es} y otras diligencias
que en virtud de la pte. practicareis
nos dareis fe y testimonio. A su con-
tinuacion; Que asies nra. voluntad:
Dada en Tlaxag. a 20 de Mayo de
Setiembre de mil ochocientos y uno

Juan Laborda
no
Juan Laborda por su A. l. de Tlaxag. Gov.^{no} la
hice escrivir p. l. con acuerdo de sus Presid.^{es}
te
y oydores de la R. l. de Tlaxag.



Requisitorio

Para villa de Atlix de los rinos y siete dias
del mes de Setiembre del año mil ochocientos y uno. Yo
D. Joseph de las Vinas Notario y Jefe de R. l. de la pte.
vino de la misma que por parte de D. Domingo Guzman
vino de la misma y nombrado en la antecedente R. l.
por me requirio con la misma notifiac.^{es} e hizo
se viera su contenido alos señores de Ayuntamiento de
la misma aqui me ofreci quito satisficdo de sus signi-
mos D. Jos. Guzman conre lo fiamos

Joseph de las Vinas

Cumplim^{to}

Para villa de Atlix de los rinos y siete dias
del mes de Setiembre del año mil ochocientos y uno Yo
el infrascripto Jefe de R. l. me presento ante el señor Jefe
qual D. D. l. l. requirio por ausencia de D. Juan de
Guerrero Alcalde primer ombre de la misma aqui
me otorgaron ley e hizo viera la antecedente R. l.
por los señores del Ayuntamiento quin Jura-
do de todo su contenido por ante mi el Jefe de R. l.
que la obediencia y obediencia con el ayuntamiento y villa

ción y como esta orden de su suplicación y en su obe-
diencia para el día de mañana veinte y ocho de los
coraciones mandadas funtas las juras de su
Ayuntamiento para las siete horas de su mañana
y funtas y congregados ve mandados suyo para
en confirmación de su suplicación no fento por
que dijo no rauer recibida de su ayuntamiento

Ense mi

Joseph Blas Vuxxa

Notificación al Ayuntamiento
de la villa de Almudévar

En la villa de Almudévar y Carag

en Ayuntamiento a los Dieciocho días del mes de Setiembre
del año de mil ochocientos y uno. Estando funtas y Cong-
regados los Srs. de Ayuntamiento q. lo componían. Miguel
Alb. Alcalde Segundo. Franco Pinazo y Alarcón. Rexidor
segundo, Mammel. Alar. Rexidor Tercero, Manuel Sanz.
y Cal. Miguel Ortin. Diputado. y D. Benito de Arco Sin-
dico Procurador General. a quienes por ausencia y D.
Franco Mellana. Alcalde Primero. y D. Josef Sanchez. Re-
xidor. Primero el infrascripto. Conitiano. y S. M. habiendo.
precedido vocado. y con orden q. fube pare a dicha Carag.
y Ayuntamiento y les lei notifique e hize saber la Real
Prohibicion Antecedente. en nombre y voz de dicho Ayun-
tamiento para sus efectos en sus personas. y les entregue.
Copia por mi testimonio y la Antecedente Real. Prohi-
cion y q. doy fec.

Joseph Blas Vuxxa

Deliberancia. Doy fec q. las diligencias q. Antecedentes
las Practique en los dias me. y ano q. se las mismas
Aparace. y entregue a la Parte Requiriente para los
efectos q. le Conbenga y q. Centico. y finto.

Joseph Blas Vuxxa



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y VNO.

Exmo Sr.

Pedro Volasco Guillen en me D. Domingo
Hernandez Nro titular de la villa de Almaden
deba en el Expediente contra el Ayuntamiento
de la misma por el precio de los granos a que de-
ban satisfacerle la conducta como me por pro-
ceda Dno. Que por auto de veinte y quatro
de setiembre proximo mande V.E. al Ayun-
tamiento informarse dentro de seis dias
por el recuso de mi parte haciendo contra
el precio q. llevan los granos en Almaden
de Huesca y que venida pasare al Fiscal
de H.M. en cuia virtud se libro la E. Pro-
vision q. con su diligencia reproduzco:
Encuia atencion y en la D. que mi pre-
sente confundam.to pexume que dho infor-
me lo han el Ayuntamiento en termino
contrario a lo representado a fin de
de acreditar y demostrar la injusticia

conque procede en el asunto

A V. E. m. d. q. teniendo por reproba-
da la Provision con sus diligencias se
haya mandado se pinte a la p. de. y
q. este se me comunigue con el m. p.
me el Ayuntamiento que asies p. n. a
q. p. d. v. a.

Pero volando enullen

Auto

S. S.

S. S.

Rece me
cuiraller

Perez

Orto

Regaler

Pinuela

A Taxag. y Oct. ocho de 1801. Aca. d. Penl.

Turnene al Expediente, y pare ala
vista del Fiscal de S. M.

Fiscal de S. M. Dico. q. no enuentra reparo
en q. se comunig. este expediente a Domingo Her-
nandes, Cuijano Titular de la Villa de Amudocax
para el fin q. E. solicita.

Bajo cuyo concepto a cordana V. E. co-
mo siempre lo mas acertado. Taxag. y Oct. 10 de 1801.



Quarcita marauedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y VNO.

Aus Taxag. y Oct. quince de 1801. Aca. d. Penl.

Su E. a.

Miraller

Perez

Orto

Regaler

Pinuela

Comuniquese este Expediente por el rex-
mino ordinario a Domingo Hernandez
y con lo que diga, vuelva a la vista del Fi-
cal de S. M. =

MEMORIA DE LOS REYES
JIMENA Y ALFONSO
CHOCIENTOS Y VNO.



Ciento treinta y seis maravedís.

**SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DÍ, AÑO DE MIL OCHOCIE-
NTOS Y VNO.**

In diu Nomine Amen. Nos, el Rey, por mandado del
Don Antonio de la Cruz y Don Juan de la Cruz, Jueces y Procuradores
de la villa de Almorales y vecinos de
la misma. Venidos los dichos procuradores por
nosotros ante la dicha comunidad y nombrados el
nuestro y nuestro buen grado, y ciento cien y Catorce y
todo nuestro. Nos, constituimos y nombramos en procuradores
nuestros hereditarios a Don Pedro de la Cruz, a Don Juan de la Cruz
y la Justicia, y a Don Cristóbal de la Cruz, q. lo en el número
y la dicha Audiencia, y a la Cruz y vecinos de la Ciudad, y
Alcaldes. Avenidos como si fueren presentes, y a cada uno
de ellos in solidum, especialmente, y espacia para q. en nuestros
nombrados, fijos, y se por si interpongan en todos nuestros ple-
itos, Cuartones, y diferencias Civiles y Criminales, q. al pro-
prio tenemos, y en adelante podamos tener con qualquiera
persona o personas, pueblo, Capitulo, Colegio, y Universidad,
de, y qualquiera estado, grado, y Condicion sean, así en
demanda como en defensa, y esto tanto qualquiera que fuere
y tribunales competentes Eclesiásticos, y Seculares dando, y
presentando en ellos qualquiera pedimento, Requeri-
mientos, protestas, Replicas, Triplicas, Consentimientos, De-
sentimientos, testigos, testimonios, y demas Documentos, y
probanzas, conducentes, acerten Autos, y sentencias.

laborables Apéten. y las q. no lo fueren, puestas en an-
ma y en un solo. Dichos otorgantes los hijos y permiti-
dos Tuntos q. para la liquidacion y la Dendad
y Justicia fueren necesarios. y apén finto. p. y por si
todas las demas diligencias Juiciales Extra Juiciales
q. en el ingreso curso. y dilatado progreso se los Plei-
tos pudieren ofrecer conq. sean tales q. por
su naturaleza. y Calidad requieran mas especial poder
q. el q. ha expresado. el q. otorgamos con clausula
y facultad expresa. y q. dichos nuestros procura-
dores Tuntos o y por si en nuestros nombres
puedan substituir. y substituyan el presente poder
en una o mas personas debocan estas. y nombran
otras y nuevo en su lugar en las cosas. y como a.
dichos ^{los} procuradores Tuntos o y por si paticien
pues para todo lo referido con lo Anexo, consero. y
dependiente otorgamos este poder sin limitacion algu-
na y forma q. por falta y mas expresion se lo no.
debe y tener efecto quanto por dichos nuestros pro-
curadores. y substitutos en su Caro. Tuntos o y por si
en nuestros nombres fuesen otorgado, dicho, echo, y
procurado, y prometemos no debocarlo en tiempo
forma ni manera alguna baste la obligacion q.
a ello acenay. los dos Tuntos. y cada uno o por si
y nuestras personas. y todos nuestros bienes asi
muebles como ríes abidos. y por áben donde quiere
Fecho del lo robuelto en la villa de Alameda a 20

diés y ocho dias del mes de drombre del año conrado de
el Naím. de Nro. vno. de Nro. Chario de mil ochocientos
y uno. Viendo a no. puros Dn. Manuel Lopez
Herrero Cirujano y vecino de la villa de Alameda
y Dn. Ramon Dujia y Alcaide y Procurador
de Alameda. y vecino en la misma. Para conti-
nuar el presente Procuramiento segun y como se
requiere en su Nota original.

~~Señalado~~ no de mi Joseph Blas Suria Morais y
Procurador por todas sus causas segun y como
de su mag. vecino de la villa de Alameda
en el deragon que als robuelto presente me
halla: el conrado: elmos no dave y balsa et cetera



Quarta marea de la

**SELLO CUARTO. OVAREN-
TAMARAVIDES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Exmo. S.^{to}

Pedro Ceballos Finlen en nombre de D.^{no} Domingo de la Cruz
de Cirujano de la villa de Tamarit de la villa de Tamarit de la villa de Tamarit
donde se ha usando de su poder que presento y en vista de
informe del Ayuntamiento de la misma, que se aprueba
lo favorable, no mas como mejor proceda Digo: Que la
que es reducida a que el Ayuntamiento pague pre-
cios a los granos y que a ellos devan ser a la vez los pro-
prios el tanto de las condiciones contra la cantidad
en el Capitulo segundo en la 1.^a Cedula de mil setecien-
tos ochenta y nueve, y en la solicitud no se opone a que
los vecinos paguen las condiciones que estan alinexa-
en granos como sean de calidad, y a los precios que el
tiempo, y circunstancias constituyan debiendo ser
según los precios del Almudri mas inmediato, y no segun
los del Ayuntamiento, y aun en tal caso debia ser el pre-
cio mas infimo del Almudri, por dever ser los granos
mercaderes que esto manifiesta, ser solo consumibles
y no de la mayor bondad. Leido el testimonio de la Escri-
tura de Juan. Xavier Guarga contiene los precios mas
altos como el mismo expresa y lo conguiente de los
granos de mayor bondad, y es notoria la diferencia
del precio en los granos, pues el trigo de monte, por su
y de calidad qual se lleva a los Almudries lleva la dife-
rencia de tres sueltos, o dos y de Plata, al trigo mercader
hecho este xavage el de los portos, y que aun no son
mercaderes los granos con que se paga a los prope-
rios de la 1.^a Cedula en el establecimiento de precios a
cuya resulta no han cobrado el medico Cirujano y

Botarios quando son precisos alimentos y que
 legecutarlo a los precios asignados se no puede ha-
 cer sino se considerara impedido a tenerse en
 no tenera adí a tales finiera la cuenta al medio
 precio fueran los granos de calidad y xera para
 los portes de ciudes que raciones y perjurios entan-
 an libre los profesores y vecinos a tales finiera
 ra pagar endinero al que y por caveza de entan
 reguladas las conducras moas quando los pro-
 fesores son de merito y con la reconduccion aca-
 ditada en buen porte sin que sea de otra estar al-
 tad, o vana las conducras quando solo setrata del
 cumplimiento en el pago ni viene al caso aunque
 no contra el precio a que cobra el capitulo pues
 se sabra sus fines y sera cobrar aquello en que no
 tiene la mayor seguridad el pago como son cen-
 traraxados requiere pensiones de sus cabueros,
 pero entienxos, dias de estolo, y demas se cobran
 endinero en que no cave equivocacion sino en
 el cuento; de demas extremos del informe son
 inoportunos pues no setrata de continuaren
 el desempeño de las obligaciones sino de pagarlas
 desempeñadas como es justo y corresponde en
 los terminos equitativos sin agravio de los ve-
 cinos y profesores correspondiendo el buen pago
 a buen servicio. En esta atencion

F. V. L. sup. tengo por presentado el poder conerte
 escrito y setrata de hacer y determinar como se de-
 viene y quatrio de setiembre tiene duplicado y pro-
 cede, en finta de p. d. L.

J. Manana de Ayala

Pero Notario Guillen



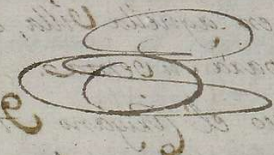
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, GVAREN
 TAMARA VEDIS, ANO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y VNO.

Auto de la Real Audiencia de Lima, y octo de octubre de 1801. Acu. Sen.

Reg. te
 cuñaltes
 Perer.
 Exoto.
 Regales
 Pinuela

Turne al Expediente, y vuel-
 va ala vista del Fiscal de S. M. como
 esta mandado.



El Fiscal de S. M. en vista de este Expediente dice:
 que el Alcaide de Almudovar Domingo Oterman-
 des está condenado a dinero, con el pacto de que
 haya de admitir a los vecinos en pago de su alar-
 los granos mexcadeng y de reuio que le diexen, a
 los precios justos y equitativos, que el Ayuntamiento
 estimare por tales, y se le señalaren anual-
 mente en un Edulo de Cochamay al tiempo de
 entregarsela como a los demas conduidos. De que
 se infiere que el Ayuntamiento en esta asignacion
 no tiene mas arbitrio que el de arreglarla a la-

justicia y equidad, para que sin causar agravio a los vecinos ni a los profesores conduciéndose por el camino a comprar el grano al precio corriente del mismo Pueblo.

Pero el Ayuntamiento actual reguló el trigo, mixtura, orzo y avena á los precios medios que llevaban estos granos en el Almudí de Ituesca en el mes de Set.^{ra} sin hacerse cargo de que los granos que regularmente se pagan á los conductores son de infima calidad, y deben pagarse antes de llevarlos al mercado, ni de que el coste de su conducción desde Almudévar á la Cabeza del Partido disminuye su valor en aquella Villa, de donde es necesario portearlos para su venta.

Por eso el Ciudadano Hernandez se queja al Excmo de la Realacion y pide se declare que el Ayuntamiento no ha podido fijar precio alguno, y que en caso de quejarse los vecinos satisface en grano, sea al precio medio del Almudí de Ituesca desde Año Veintia de Set.^{ra} hasta fines del mismo mes, rebajando los portes, y siendo los granos limpios, limpios y de la mejor bondad á satisfacción del mismo Ciudadano, y de lo contrario le paguen en dinero.

Esta pretension es sustancialmente cierta y anexada á la Real Pragmatica de N.^{ro} de Julio de 1765 y demás Real Cédulas expedidas sobre circulación de granos, que en el anexo de los precios para las cobranzas mandan se tengan presentes



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

los precios medios y corrientes de la Cabeza del Partido. Pero no mandan que los Ayendos los lleven en los pueblos subalternos á aquellos mismos precios; y en razón, por que su valor y estimación en ellos es menor á proporción de la distancia y paros de conducción á dichos mercados: lo que debia haber tenido presente el Ayuntamiento de Almudévar para no causar agravio al Ciudadano y demás conductores.

Tambien debe contarse el abuso de dársele en pago granos sucios y de mala calidad, por que supuesto que el precio de los del mercado de Ituesca sirve de regla para los de los conductores, deben entregarse bien portados y limpios como los que llevan al mercado. Por lo que toca al tiempo de los precios del grano en el Almudí de Ituesca, es justo retengan presente los del mes de Set.^{ra} en que cumple el Año de las Conductas, como lo ha hecho el Ayuntamiento; sin que en ello puedan sufrir agravio los vecinos, aun quando sobrevenga luego alguna variación, por quedar á su arbitrio hacer los pagos en grano ó en dinero.

En cuya atención el Fiscal entiende que corresponde declarar que los vecinos de Almudévar que quieran satisfacer al Ciudadano

quieran hacer el pago en este ten-
minor deben ejecutarlo en dinero
tomando la Justicia las Provisi-
on convenientes, para q. todo ello
tenga efecto puntualmente sin
dar motivo de quejas, ni Recurso.
Que el Ayuntamiento en la asigna-
cion de precios que hiciere en lo
sucesivo conforme a la Capitulasi-
on se arregle a lo referido, y que
todo ello se entienda igualmente
para con el medico, y Boticario,
mediante haverse presentado tam-
bien en este Expediente por hallarse
en igual caso que el fixamos.

Not. 4. En v. y siete de dno. notifique el auban-
teced. a Pedro Nolasco Müller. Proen med.
supte en su persona, a g. certifico.

Recibo el despacho y libro cobratorio que
se me presenta. Tarag. y oct. 28 de 1801
F. Hernandoz